

Promoción de curso de un alumno superdotado

¿Lesiona el derecho constitucional a la educación el hecho de que me hayan denegado en el centro y en la Consejería de Educación el avance de curso inmediatamente superior de mi hijo?

I.P.B. Canarias

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de julio de 2002, analiza el artículo 27 de la Constitución y relaciona los distintos derechos que reconoce, todos ellos manifestación del genérico derecho a la educación, y se refiere expresamente al supuesto que nos consulta.

Así, del artículo 27 de la Constitución se desprende con claridad que se establecen unos derechos de libertad (apartados 1,3 y 6), de enseñanza, de formación religiosa y moral, de creación de centros docentes, se imponen unos deberes (apartado 4), obligatoriedad de enseñanza básica, se determinan garantías y derechos de prestación (apartados 10 y 3), autonomía de las universidades y gratuidad de la enseñanza básica, se señalan competencias a los poderes públicos (apartados 5, 8y 9), y otros imponen mandatos al legislador, configurando todos, en definitiva, el derecho de todos a la educación, incluido en la fórmula preliminar del apartado 1, pero constituyendo cada uno de ellos preceptos de distinta naturaleza entre los que destacan el referido a los instrumentos de planificación y promoción (apartado 5) y el que alude a que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (apartado 2), secuela ésta del artículo 1.1 de la Constitución, que proclama como valores superiores del ordenamiento jurídico, entre otros, el de libertad, y del artículo 10 de la misma que alude a los derechos inviolables inherentes a la dignidad de la persona humana, al libre desarrollo de la personalidad y al respeto de los derechos de los demás, pero, si bien se observa, resulta que ninguno de dichos apartados confiere rango de derecho fundamental de modo directo o claramente deducible de alguno, al de un “avance” de curso, que era lo originariamente postulado por usted, en atención a la capacidad del alumno y para lograr su máximo aprovechamiento y en caso de invocadas condiciones de superdotación, toda vez que ese derecho de todos, a la educación y ese propósito de pleno desarrollo de la personalidad humana requieren el complemento de una legislación ordinaria o de una normativa a cargo de los poderes públicos que ostenten potestades al respecto, que determinen los niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las áreas o materias objeto de aprendizaje, y la organización de los centros docentes, así como, en su caso, la adaptación de la enseñanza a las especiales características del alumno, al ser la educación una actividad reglada (sentencia del TC de 23 diciembre de 1994), aunque se halle sujeta al precepto constitucional señalado.

Por otra parte, en la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, dentro del capítulo VII, dedicado a la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas y en la Sección 3º titulada “De los alumnos superdotados intelectualmente”, el artículo 43, punto 3 señala que el Gobierno “previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá lasa normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en la presente ley, independientemente de la edad de estos alumnos”.

Carmen Perona
Abogada de CC.OO.